JORGE OVIEDO ALBÁN



## DERECHOS DE LOS CONTRATOS

DE HERNÁN CORRAL FALCIANI Y GUILLERMO ACUÑA SBOCCIA (EDITORES)

Hernán Corral Talciani y Guillermo Acuña Sboccia (Editores). Universidad de Los Andes Facultad de Derecho. Cuadernos de Extensión Jurídica 6, Santiago de Chile 2002, 245 páginas.

La Facultad de Derecho de La Universidad de Los Andes de Chile, dentro de la serie *Cuadernos de Extensión Jurídica*, recopiló en su número 6 los estudios de varios autores sobre la actualidad del derecho de contratos.

El trabajo compilatorio fue realizado por los profesores Hernán Corral Talciani y Guillermo Acuña Sboccia. Corral Talciani es doctor en Derecho de la Universidad de Navarra y profesor de Derecho Civil en la Universidad de Los Andes de Chile. Por su parte Acuña Sboccia es magíster en Derecho de la Universidad de Southhampton (Reino Unido) y también es profesor de Derecho Civil en la Universidad de Los Andes de Chile.

Los compiladores parten de una idea que expresan en la presentación y que consiste en reconocer al contrato "como la categoría jurídica idónea para canalizar el tráfico de bienes y servicios"; de esta forma se constituye en piedra angular del sistema económico de libre empresa. La idea presente en la obra no se limita a este indiscutible fin, sino que también reconocen que la figura contractual contribuye a "...hacer realidad valores humanos fundamentales tales como la libertad, la autonomía, la solidaridad y la lealtad".

Los compiladores parten de la consideración, de lo que nosotros podríamos calificar como función del contrato, el cual, en pensamiento que compartimos plenamente, no se limita a ser el principal instrumento canalizador de la riqueza, sino también facilitador de la vida en comunidad, toda vez que es a través del contrato que se autocomponen los intereses de los sujetos de derecho, de manera que les permite satisfacer sus necesidades vitales. Al reconocer siempre que detrás del contrato se encuentran las personas, no caeremos nunca en abusos que utilicen a la figura contractual como escudo, y desconozcan los valores que Corral y Acuña destacan: libertad, autonomía, solidaridad y lealtad.

El primer trabajo titulado Fundamentos constitucionales del derecho de los contratos: intangibilidad, autonomía de la voluntad y buena fe ha sido preparado por

Miguel Ángel Fernández González, magíster en Derecho Público de la Universidad Católica de Chile, y profesor de Derecho Político y Constitucional en las universidades chilenas Católica, Los Andes, y Alberto Hurtado. En este trabajo, Fernández González trata los aspectos de la fuerza normativa y la constitucionalización del derecho; la intangibilidad de los contratos y la autonomía de la voluntad y buena fe. El autor se refiere a algunos aspectos relacionados con la fuerza normativa de la Constitución y la constitucionalización del derecho, luego analiza la intangibilidad de los derechos emanados de los contratos, con referencia a las excepciones de la potestad legislativa y a la facultad de los jueces para alterar los derechos contractualmente generados. Así mismo analiza las figuras de la autonomía de la voluntad y la buena fe, con la consideración básica de que las mismas encuentran fundamento constitucional.

El segundo trabajo, *Irretroactividad de la ley e intangibilidad contractual. A propósito del fallo del Tribunal constitucional sobre la deuda subordinada del sistema bancario*, es autoría de Jorge Barahona González, doctor en Derecho de la Universidad de Navarra y profesor de Derecho Civil en la Universidad de Los Andes de Chile. En él se analiza críticamente la doctrina de la supervivencia de las leyes vigentes al tiempo de la celebración de un contrato, de manera posterior a su derogación, contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional chileno, Rol nº 207 del 10 de febrero de 1995.

Posteriormente se incluye el trabajo La definición de contrato en el Código Civil chileno y su recepción doctrinal. Comparación con el sistema francés escrito por Hernán Corral Talciani, quien realiza un interesante análisis en torno al concepto de contrato contenido en el Código Civil elaborado por Andrés Bello, que fue adoptado en Chile y en otros países latinoamericanos como Ecuador y Colombia. Para tales efectos, presenta una reseña histórica sobre la definición de contrato en el derecho romano y en el medioevo, para finalmente abordar el concepto de contrato como convención obligacional, contenida en el Code francés de 1804. Este aspecto es sumamente importante dado que es sabido que el derecho germano desarrolló una concepción diferente de la francesa, consistente en asumir que las figuras del contrato y la convención tienen el mismo significado, esto es: consisten en el acuerdo de voluntades de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica. Este concepto es diametralmente diferente del francés, en el cual el contrato es tan solo una especie del género convención, y está destinado tan solo a producir obligaciones, más no a modificarlas o extinguirlas. La concepción germana fue adoptada por códigos civiles como el argentino, el peruano de 1984, el italiano de 1942 y el Código de Comercio Colombiano de 1971. Estos aspectos son suficientemente explicados por el profesor Corral al analizar la concepción de contrato obligacional de los franceses, la reacción de Savigny y la pandectistica alemana, manifestada en el Código prusiano de 1794 donde se definió al contrato como "el consentimiento mutuo para la adquisición o enajenación de un derecho". Igualmente se refiere a la recepción de los conceptos aludidos en los ordenamientos español, italiano, argentino y peruano.

Partiendo de esta base, el profesor Corral se encarga de determinar si Bello optó por la concepción francesa o por la germana. Muestra como en los primeros proyectos sigue el modelo francés, para girar después hacia las ideas de Savigny en el proyecto inédito y en el proyecto de 1853, al notar la siguiente diferencia en la redacción: mientras en el proyecto de 1846 –1847 se establece que "Contrato es una convención por la cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...", en el de 1853 indica que "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...". Anota Corral que "En este cambio se insinúa la influencia de Savigny y su teoría del acto libre y de la declaración de voluntad".

En el quinto acápite, realiza una comparación entre la recepción de las definiciones de contrato en la doctrina francesa y chilena, en las siguientes figuras: contrato y convención; acto jurídico y contrato; contrato y obligación; pluralidad de partes; reciprocidad de las obligaciones y contraposición de intereses; contenido del contrato: efectos personales y reales y convenciones no contractuales.

A continuación se incluye el trabajo titulado *Para una nueva lectura de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil. El método de la interpretación del contrato en el derecho alemán*, del profesor Christian Johow Santoro, doctor y magíster en Derecho de la Universidad de Augsburg (Alemania), y profesor de derecho civil en la Universidad Andrés Bello.

En su trabajo, Santoro analiza las reglas de interpretación del contrato del Código Civil Alemán¹. El autor parte del estudio del § 130, 1 del BGB, que regula la afectividad de la declaración de voluntad frente a ausentes, es decir, de la declaración de voluntad recepticia. Posteriormente analiza los principios para la interpretación de las declaraciones de voluntad que sirven de base al BGB, concretamente a las disposiciones interpretativas del §133 sobre interpretación de la voluntad real y el § 157, relativo a la buena fe y usos del tráfico como directrices para la interpretación contractual, señalando que las dos reglas están en relación complementaria, es decir: se integran recíprocamente. Igualmente estudia el deber de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que pesa para el deudor, consagrado en el § 242 BGB, el cual en relación con los anteriores permite concluir que todo titular de derechos está obligado a actuar de buena fe en su ejercicio y en el cumplimiento de sus obligaciones.

El acápite IV, se refiere al objeto de la interpretación y los medios para llevarla a cabo. Señala en efecto, que el objeto de la interpretación es la declaración, (conducta o comportamiento), y los medios, las circunstancias situadas fuera del acto declarativo "... que permiten efectuar una deducción del sentido de la declaración y, con ello, de su contenido jurídico"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Para la preparación de la presente recensión, hemos consultado las referencias normativas a las que hace alusión el profesor Johow en la traducción del BGB realizada por Emilio Eiranova Encinas, publicada por Marcial Pons, Madrid, 1998.

Después de continuar con el análisis de los requisitos y el método de la interpretación, realiza una comparación entre el derecho chileno y el alemán, en punto de la interpretación del contrato y finalmente una presentación de los postulados de la doctrina moderna respecto de la interpretación del contrato.

Posteriormente se incluye el trabajo de Jorge Wahl Silva titulado *Aspectos de la formación del consentimiento en los contratos electrónicos. Derecho chileno y tendencias en el derecho comparado.* Jorge Wahl Silva es magíster en Derecho de la Universidad de Duke (Estados Unidos) y profesor de Derecho Civil en la Universidad de Los Andes de Chile.

La temática versa sobre la forma y momento de perfección del contrato, cuando las manifestaciones de voluntad constitutivas de la oferta y la aceptación han sido expresadas por medios electrónicos, trátese de contratos celebrados entre empresarios (B2B *Business to business*) o bien entre empresarios y consumidores (B2C *Business to consumer*).

El autor toma como base de su análisis el derecho chileno, relacionando la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación, con el Código de Comercio, y normas dictadas en la Unión Europea y los Estados Unidos, en el primer caso tomando como referente la Directiva sobre comercio electrónico, la Ley española nº 34 de 2002 y en el segundo, la Ley federal sobre firma electrónica en el comercio global y nacional (E- Sign Act) y la Uniform Electronic Transaction Act, mas conocida como UETA. Igualmente hace referencia a los instrumentos más significativos del derecho uniforme del comercio internacional, como la Convención de Naciones Unidas para los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; los Principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales y los Principios del Derecho Europeo de Contratos (PEDC), estos dos representativos del sistema de soft law y el restatement of contracts (the second) estadounidense.

Tal como indica el autor, el trabajo se centra en los desafíos que la práctica del comercio electrónico parece ofrecer en materia de formación del consentimiento.

Dentro de la misma temática de la formación del contrato, se incluye el trabajo titulado *El contrato internacional. Problemas relativos a su negociación y perfeccionamiento*, de Guillermo Acuña Sboccia, quien analiza el tema de la formación contractual, expresamente en su regulación en el sistema de *common law*, con referencias comparativas al derecho chileno y la Convención de Viena de 1980 sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías.

Se encuentra también el trabajo *El conocimiento del riesgo en el contrato de seguros:* algunos alcances sobre la carga o deber de información de José Manuel Barros Torres, profesor de Derecho de Seguros en la Universidad de Los Andes en Chile.

Este trabajo toca importantes aspectos de la formación del contrato de seguro, como la carga de información del tomador asegurado, distinguiendo entre debe-

res o cargas de información, consistentes en hechos o circunstancias que el asegurado debe poner en conocimiento del asegurador y cargas o deberes de conducta, consistentes en hacer o no hacer algo. El punto de partida del estudio es la declaración de riesgo, como el medio a través del cual el asegurador mide la probabilidad jurídico-técnica de asumir las consecuencias de carácter financiero derivadas de un potencial siniestro.

Finalmente se incluye el trabajo titulado *El contrato usado en Chile para la comercialización de fruta en el extranjero. Su verdadera naturaleza jurídica*, de José Joaquín Ugarte Godoy profesor de Derecho Civil y de Filosofía del Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile, que alude a la práctica contractual establecida entre los productores chilenos de fruta y los exportadores, con el fin de lograr la comercialización en el extranjero. Entre las cuestiones de fondo del escrito, está en primer lugar establecer si este tipo de contratos son de compraventa o revisten alguna otra forma jurídica. El análisis parte de la consideración de que dichos contratos no son de compraventa, puesto que, entre otras razones, no tiene un precio determinado ni determinable.

Sostiene el autor que el contrato no reviste la forma de comisión o mandato, aunque si contiene un encargo para vender, y considera que el contrato celebrado entre el productor o exportador es de asociación o cuentas en participación y lleva dentro de sí un mandato para vender otorgado por el productor al exportador.

Finalmente, queremos comentar la importancia que a nuestro juicio reviste todo el esfuerzo compilatorio elaborado por los profesores Corral Talciani y Acuña Sboccia, para el derecho colombiano en particular y latinoamericano en general. No solamente creemos conveniente y necesario conocer los desarrollos legales, doctrinales y jurisprudenciales de las vecinas naciones latinoamericanas, por razones históricas, tales como son el hecho de que los códigos civiles y de comercio beban en las mismas fuentes, sino por el destino común y el inmediato futuro que se avecina. Los tratados de libre comercio, con seguridad influirán el desarrollo de los instrumentos jurídicos que permitan facilitar las transacciones comerciales. Dar a conocer el estado actual del derecho de contratos en el sistema latinoamericano, con el fin de pensar en una próxima armonización y unificación, es una tarea que la academia debe emprender. La realidad económica lo requiere.